

# SISTEMA OPERATIVO PARA LA NEGOCIACIÓN EN EL MERCADO SECUNDARIO DE TÍTULOS DENOMINADOS EN MONEDAS EXTRANJERAS CUYA LIQUIDACIÓN SE REALICE EN COLONES<sup>1</sup>

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1: Ámbito de aplicación.**

Las presentes disposiciones regulan la negociación en el mercado secundario de títulos denominados en monedas extranjeras cuya liquidación se realice en colones.

### **Artículo 2: Definiciones.**

Para los efectos del presente sistema de operación, se utilizarán las siguientes denominaciones, con el significado que de seguido se precisa:

- a) Bolsa: Bolsa Nacional de Valores, S.A.
- b) Puesto de Bolsa, Puesto: Puesto de Bolsa con concesión otorgada por la Bolsa Nacional de Valores, S.A.
- c) Agente de Bolsa, Agente: Agente de Bolsa con credencial otorgada por la Bolsa Nacional de Valores, S.A.
- ch) Moneda extranjera: Moneda de curso legal de un país diferente a Costa Rica.
- a) Ley: Ley Reguladora del Mercado de Valores, contenida en el artículo 1º de la Ley No 7201 de 10 de octubre de 1990.

## CAPÍTULO II CONDICIONES DE LA NEGOCIACIÓN Y ASPECTOS OPERATIVOS

### **Artículo 3: Títulos negociables.<sup>2</sup>**

Podrán ser objeto de negociación en Bolsa bajo las disposiciones del presente sistema operativo los títulos denominados en monedas extranjeras emitidos, avalados o afianzados por empresas o instituciones del sector privado o público nacionales o extranjeras con emisiones de títulos valores inscritas en la Bolsa Nacional de Valores, S. A.

### **Artículo 4: Modalidades de operación:**

Las operaciones podrán ser realizadas conforme a las disposiciones reglamentarias y operativas vigentes, bajo las siguientes modalidades: a hoy, ordinarias, a plazo, opcionales y aquellas otras que en el futuro la Junta Directiva autorice.

---

<sup>1</sup> Aprobado por acuerdo de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Valores, S. A, adoptado en sesión # 25/91, artículo 2, del 10 de mayo de 1991. Modificado mediante acuerdos de dicha Junta Directiva, adoptados en sesiones #52/91, artículo 3, del 16 de octubre de 1991, #40/93, artículo 3 b), del 18 de octubre de 1993 y #22/95, del 26 de junio de 1995.

<sup>2</sup> Modificado por la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, S.A. en la sesión #40/93, artículo 3, inciso b), celebrada el 18 de octubre de 1993

**Artículo 5: Diferencia mínima entre la fecha en que se liquida la operación y la fecha de vencimiento del título.<sup>3</sup>**

No podrán realizarse operaciones con títulos denominados en moneda extranjeras cuya liquidación se realice en colones, en aquellos casos en que el plazo entre la fecha en que se liquida la operación y la fecha de vencimiento del principal del título o del pago de intereses sea inferior a un día hábil bursátil. Para efectos del cálculo de dicha diferencia mínima no se considerará el día en que la operación se liquida.

Para los efectos de este sistema operativo, se entiende por liquidación aquel momento en que se haya cumplido la totalidad de los siguientes requisitos: 1) la firma de la boleta de negociación en Bolsa, 2) se haya trasladado la propiedad del títulos, 3) se haya realizado la cancelación en colones de la transacción.

**Artículo 6: Entrega de los títulos a la Bolsa. Caso de operaciones opcionales o a plazo.**

En estos casos deberán cumplirse los requisitos establecidos para este tipo de negociaciones y adicionalmente deberán presentarse de conformidad con lo que la Bolsa establezca, los atestados que demuestren la existencia física de los títulos y la capacidad legal para realizar el traspaso de la propiedad de los mismos en el momento en que sea necesario.

**Artículo 7: Comisión por operación bursátil.<sup>4</sup>**

El porcentaje de comisión que se aplicará a las operaciones que tengan por objeto la negociación de títulos denominados en moneda extranjera y cuya liquidación se realice en colones, será el vigente para la negociación de títulos en el mercado secundario. Las comisiones establecidas serán canceladas en colones.

**Artículo 8: Mecanismos de negociación.<sup>5</sup>**

Las operaciones que tengan por objeto la negociación de títulos denominados en moneda extranjera y cuya liquidación se realice en colones, serán pujadas utilizando un índice cuya base de cálculo será el tipo de cambio de venta de referencia, de acuerdo a lo establecido por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en su sesión #4559/92, artículo 3, numeral 1, punto 2, celebrada el 19 de febrero de 1992.

Tanto el mecanismo de negociación como la forma de puja podrán ser modificados por la Gerencia General de la Bolsa en el momento en que a su juicio existan causas que lo ameriten.

**Artículo 9: Restricciones aplicables a este sistema operativo.**

Queda explícitamente prohibido que los Puestos o los Agentes de Bolsa realicen las siguientes operaciones:

---

<sup>3</sup>Modificado por la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, S.A., en sesión #52/91, artículo 3, celebrada el 16 de octubre de 1991.

<sup>4</sup> Modificado por la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, S.A., en sesión #40/93, artículo 3, inciso b), celebrada el 18 de octubre de 1993. Este artículo fue derogado por acuerdo de la Junta Directiva, adoptado en sesión # 22/95, celebrada el 26 de junio de 1995.

<sup>5</sup> Modificado por la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, S.A. en sesión #40/93, artículo 3, inciso b), celebrada el 18 de octubre de 1993

- a) Bajo cualquier modalidad o mecanismo alquilen, presten o faciliten títulos directa o indirectamente a sus clientes o a otros participantes para hacer factibles operaciones bajo este sistema operativo.
- b) No podrán ser parte de las carteras administradas por los Puestos bajo los mecanismos de OPAB, CAV o fondos de inversión los títulos adquiridos bajo este sistema operativo, cuando dichas carteras correspondan a títulos valores expresados en moneda nacional.
- c) En las operaciones amparadas a este sistema, los Puestos de Bolsa no deberán en ningún caso recibir o entregar billetes o monedas extranjeras. La violación de lo dispuesto en ese artículo será considerado como falta grave y acarreará las sanciones que correspondan con base en el Ordenamiento Jurídico.

Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por los artículo 72, 83 y concordantes de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y Reformas al Código de Comercio.

### **CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN**

#### **Artículo 10: Artículo único.**

El régimen de fiscalización y sanción aplicable será el previsto en la Ley Reguladora del Mercado de Valores y Reformas al Código de Comercio, el Reglamento General de la Bolsa y en las disposiciones sobre el particular que establezca la Junta Directiva.

### **CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 11: Reformas al sistema de operación e interpretación.**

La Junta Directiva de la Bolsa será el órgano competente para reformar el presente sistema de operación. El Gerente General tendrá potestades de interpretación del mismo para los efectos de su aplicación o ejecución.

#### **Artículo 12: Vigencia.**

Rige a partir del 10 de junio de 1991.

#### **Transitorio**

Artículo único: Únicamente podrán realizarse negociaciones bajo este sistema operativo con títulos denominados en US. Dólares. (*Acordado por la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, S.A., en sesión #40/93, artículo 3, inciso b, celebrada el 18 de octubre de 1993*).

**Disposiciones relativas a la necesidad de garantizar que las operaciones estén apegadas al ordenamiento jurídico vigente y a las sanas prácticas del mercado:**

Disposición 1. Corresponde a la Bolsa la fiscalización de las negociaciones de títulos denominados en monedas extranjeras y cuya liquidación se realice en colones por su intermedio. Para tales efecto, gozará de amplias facultades para solicitar información a los Puestos de Bolsa y para sancionarlos, en lo que resulte procedente, cuando advierta un incumplimiento a lo dispuesto en dicho sistema de operación, al ordenamiento jurídico vigente o cuando advierta una actuación irregular que pueda perjudicar a los inversionistas o al mercado en general. Tendrá también la Bolsa la potestad de hacer pública la información mencionada y de suspender temporal o permanentemente el presente sistema. En el evento de que se decida una suspensión temporal o permanente del sistema por parte de la Bolsa Nacional de Valores, esta informará a más tardar dentro de las 24 horas siguientes, a la Comisión Nacional de Valores sobre este hecho con las justificaciones correspondientes; así como cualquier sanción que se ejerza sobre los puestos de Bolsa ante el incumplimiento por parte de éstos, de las disposiciones del sistema. *(Modificada por la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, S.A., en sesión #52/91, artículo 3, celebrada el 16 de octubre de 1991.)*

Disposición 2. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Reglamento General de Bolsa, se considerarán como faltas graves el incumplimiento de lo dispuesto en uno o varios de los siguientes artículos del sistema de operación para la negociación de títulos denominados en monedas extranjeras y cuya liquidación se realiza en colones: 5, 6, 7 y 10. Asimismo, constituirá falta grave la reincidencia en faltas penadas con multa pecuniaria, dentro del periodo de seis meses después de la comisión de la última infracción.

Disposición 3. El incumplimiento por parte de los Puestos y de los Agentes de las disposiciones de este sistema de operación o el ordenamiento jurídico vigente será sancionado por la Bolsa, según su gravedad, como sigue: amonestación escrita, multa pecuniaria, suspensión o prohibición para realizar este tipo de negociaciones.

La sanción mínima que se aplicará a las faltas graves definidas en la disposición anterior será de cinco días hábiles bursátiles de suspensión para realizar operaciones bajo el sistema de operación para la negociación de títulos denominados en monedas extranjeras y cuya liquidación se realiza en colones.

Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de aquellas que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Bolsa, la Ley y de las acciones legales pertinentes.

Disposición 4. Corresponde a la Junta Directiva de la Bolsa la aplicación de las sanciones previstas en el artículo anterior, salvo la amonestación escrita cuando corresponda, que será de competencia de la Gerencia General.

Disposición 5. Advierta una falta por parte de la Bolsa, esta dará audiencia al supuesto infractor por un plazo no menor de tres días ni mayor a siete días hábiles bursátiles, para que se refiera a los cargos que se le imputan, aportando y ofreciendo, en esa oportunidad procesal, toda la prueba de descargo de que disponga. El plazo del que dispondrá la Bolsa para emitir su pronunciamiento sobre las pruebas de descargo aportadas por el supuesto

infractor, será el establecido en el Reglamento General de la Bolsa. (*Modificada por la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, S.A., en sesión #52/91, artículo 3, celebrada el 16 de octubre de 1991.*)

**Disposiciones relativas a la necesidad de impedir el riesgo de ingreso al Sistema Financiero Costarricense de dineros producto de actividades ilegales:**

Disposición 6. En adición a lo dispuesto en el artículo 70, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, contenida en el artículo 1º de la Ley 7201, que indica que los Puestos de Bolsa tienen por obligación "llevar el registro o registros que sean necesarios, en los que se anotarán con claridad y exactitud las operaciones que efectúen, con expresión de cantidades y precios, nombres de los contratantes y todo otro detalle que permita un conocimiento cabal de cada negocio; todo de conformidad con las disposiciones que para tal efecto dicte la bolsa.", los Puestos de Bolsa están obligados a solicitar, sin perjuicio de requisitos adicionales que se establezcan en el futuro, como mínimo a los inversionistas que adquieran títulos denominados en moneda extranjera tanto en el mercado primario como secundario de la Bolsa y cuya liquidación se efectúa en la moneda que se denomina el título, la información que contengan los formatos que para ese efecto defina la Bolsa.

Disposición 7. A solicitud de la Bolsa, el representante legal de los Puestos de Bolsa deberá obligatoriamente suministrar a la Bolsa, bajo los formatos que ésta establezca, toda la información derivada de la disposición anterior.

Disposición 8. Tanto los Puestos de Bolsa como los Agentes Corredores deberán actuar de conformidad con los más elevados principios éticos, velando en todos los casos por evitar que por su medio se realicen operaciones que por sus condiciones particulares, o por las características de los inversionistas, le generen dudas acerca de la procedencia de los dineros a invertir. En el evento de existir dudas razonables sobre dicha procedencia, tanto los Puestos, los Agentes y demás empleados relacionados con la actividad bursátil deberán abstenerse de participar como intermediarios en dichas transacciones.

**Disposiciones relativas a la necesidad de evitar que ocurran operaciones simuladas en el mercado:**

Disposición 9. La Bolsa podrá suspender o cancelar la concesión para el o los Puestos de Bolsa o la credencial de uno o varios Agentes de Bolsa, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Reguladora del Mercado de Valores, contenida en el artículo 1º de la Ley 7201 y el Reglamento General de la Bolsa, cuando estos ya sea en forma directa o indirecta, al amparo de los sistemas y normativa operativa vigente, realicen operaciones simuladas o un fraude de ley.

Para los efectos de la presente disposición, se entenderá como operación simulada aquella que existiendo en apariencia, careciera en absoluto de un contenido serio y real, o cuando se realice una operación aparentemente, creando y llevando a cabo otra distinta la cual se oculta.

Se entenderá como una operación en fraude de ley aquella que, amparada al texto de una norma, persiga un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él.

**Disposición relativa a la posibilidad de realizar operaciones sin la presentación física de títulos valor que se encuentren depositados en instituciones de custodia reconocidas por la Bolsa Nacional de Valores:**

Disposición 10. Podrán negociarse en la Bolsa, sin necesidad de efectuar la presentación física, los títulos valores que se encuentren depositados en instituciones de depósito o custodia reconocidas por la Bolsa. En estos casos deberá presentarse de conformidad con lo que la Bolsa establezca, los atestados sobre la propiedad de los mismos y la capacidad legal para efectuar su traspaso de propiedad.

**Disposición #1 referente al artículo 5 del sistema operativo**

Debe entenderse, para todos los efectos de aplicación de la restricción indicada en el artículo 5 del sistema operativo, que en ningún caso pueden coincidir la fecha en que se liquida la operación de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado y la fecha de vencimiento del principal del títulos o del pago de intereses. Debe entenderse, que como mínimo deberá existir un día de diferencia entre ambas fechas, de forma tal, que bajo ninguna circunstancia al momento de la liquidación el título se encuentre vencido en su principal o pago de intereses.

**Disposición #2 referente al artículo 6 del sistema operativo**

Para los efectos de lo indicado en el artículo 6 del sistema operativo, adicionalmente a la presentación de conformidad con lo que la Bolsa establezca, de los atestados que demuestren la existencia física de los títulos y la capacidad legal para realizar el traspaso de la propiedad de los mismos en el momento en que sea necesario, los títulos deberán presentarse a la CEVAL al menos con cinco días hábiles bursátiles de anticipación al vencimiento de la operación a plazo.

**Disposiciones #3 referente al inciso a. del artículo 9 del sistema operativo**

Acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en su sesión #4559/92, artículo 3, numeral 1, punto 2, celebrada el 19 de febrero de 1992.

**"Tipo de cambio de referencia**

El Banco Central no fijará el tipo de cambio. Para los efectos de la conversión de monedas extranjeras a la moneda nacional que deba efectuarse en los Tribunales de Justicia y demás instancias administrativas -incluyendo aduanas-, y ordenar el mercado cambiario, el Banco Central de Costa Rica calculará diariamente un tipo de cambio de referencia para la compra y otro para la venta, con base en el promedio ponderado de las transacciones cambiarias autorizadas. El cálculo lo hará con base en las cotizaciones a las 15:00 horas del día.

Corresponderá a la División Financiera del Banco Central comunicar los tipos de cambio de referencia a las entidades autorizadas a participar en el mercado cambiario antes del inicio de operaciones de cada día hábil. Esta información estará disponible permanentemente en la División Financiera citada para los Tribunales de Justicia, oficinas administrativas, así como para efectos estadísticos de los interesados.

Los tipos de cambio de referencia que regirán en cada día sean los calculados por el Banco Central con base en las cotizaciones a las 15:00 horas del día hábil anterior.